RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIÓN PREVIA

2

MS

Mariana Sanchez <nanasanchez96@hotmail.com>
Mar 1/06/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Recurso reposición 2019 - 315 por no ser claro el titulo.pdf
188 KB

Recurso de reposición - Excepción previa 2019 - 315.pdf
111 KB

2 archivos adjuntos (299 KB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente)
Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN COLOMBIANA – COOPEDAC LTDA .
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO
RAD. NO. 2019-315.
REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente, adjunto me permito remitir recurso de reposición y escrito de excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIANA SÁNCHEZ SERRANO
C.C. 1.075.300.880 de Neiva
T.P. 335.667 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente)
Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN COLOMBIANA – COOPEDAC LTDA .
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO
RAD. NO. 2019-315.
REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIANA SÁNCHEZ SERRANO, mayor de edad, identificada con la C.C No 1.075.300.880 de Neiva, con domicilio en la Calle 8 No. 100– 06 de la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 335.667 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial, previo al reconocimiento de personería jurídica, del señor **JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.716.626, por medio del presente escrito me permito de la manera más atenta, me permito interponer **RECURSO REPOSICIÓN** conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto del 12 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, con expresión de las razones que lo sustenten:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De lo anterior se colige que mediante el presente recurso de reposición se pretende restablecer la normalidad jurídica toda vez que se difiere de la posición materializada por el Juez.

Así las cosas, me permito proponer la siguiente,

EXCEPCIÓN PREVIA

A. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

El artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas que el demandado puede proponer en el término del traslado de la demanda, y en el presente caso, se configura la excepción previa de: " 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado." Tal y como se sustentará a continuación:

Luz Stella Otero Ramirez carece de la facultad necesaria para representar al demandante a través del presente proceso, puesto que, al haber prescrito la acción cambiaria en el mes de septiembre de 2018, el pagaré deja de estar revestido de todas las propiedades y características propias de un título valor y por ende, desaparece para la señora Otero Ramirez la facultad legal de ejercer la acción en calidad de endosataria en procuración.

Así las cosas, Luz Stella Otero Ramirez no tiene facultad legal para ejercer la acción cambiaria y por ende, la demanda no tiene mérito de prosperar. Debe entonces la señora Otero Ramirez acudir a la jurisdicción en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa a través de un poder especial o general de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto del 12 de marzo de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en su lugar se proceda a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y se archiven las presentes diligencias.

Del señor Juez,

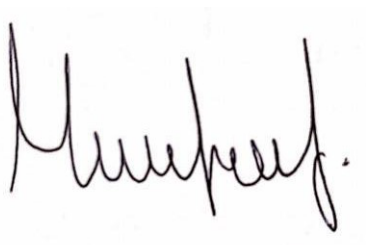

MARIANA SÁNCHEZ SERRANO

C.C. 1.075.300.880 de Neiva

T.P. 335.667 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente)
Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN COLOMBIANA – COOPEDAC LTDA .
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO
RAD. NO. 2019-315.
REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIANA SÁNCHEZ SERRANO, mayor de edad, identificada con la C.C No 1.075.300.880 de Neiva, con domicilio en la Calle 8 No. 100– 06 de la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 335.667 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial, previo al reconocimiento de personería jurídica, del señor **JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13.716.626, por medio del presente escrito me permito de la manera más atenta, me permito interponer **RECURSO REPOSICIÓN** conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto del 12 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, con expresión de las razones que lo sustenten:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

De lo anterior se colige que mediante el presente recurso de reposisicón se pretende restablecer la normalidad jurídica toda vez que se difiere de la posición materializada por el Juez.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

A su vez, el artículo 422 del C. G. del P establece:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (cursiva, subrayado y negrita por fuera del texto original)*

De la anterior norma se desprende que como requisito para que una obligación pueda demandarse por la vía ejecutiva, esta debe ser clara expresa y exigible, por ende, si llegare a faltar alguno de estos requisitos la obligación no prestaría mérito ejecutivo y como consecuencia no podría ser reclamada por medio del trámite ejecutivo.

En claro lo anterior, en el presente caso encontramos que la fecha de vencimiento de la cuota No.15 del pagaré No, 6001996 - 11811, era el día 10 de septiembre de 2015, por lo cual, de conformidad con la normativa vigente, la acción cambiaria prescribió el 30 de septiembre de 2018, pasados tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento.

Por lo anterior, en el presente caso resulta claro que respecto del documento aportado como título base de ejecución, operó el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual perdió su calidad de título valor al igual que las características propias de este tipo especialísimo de documentos, lo que permite concluir en primer lugar que no es procedente la acción cambiaría para el reclamo judicial de las obligaciones inicialmente contenidas en el mencionado documento, en segundo lugar que el documento aportado como fundamento de la acción ejecutiva debe cumplir con los requisitos legales exigidos para que preste mérito ejecutivo y por último que la única forma de conferir poder judicial y revestir al correspondiente profesional del derecho de la facultad legal necesaria para ejercer la representación judicial del accionante y como consecuencia contar con los requisitos legales indispensables para iniciar el trámite judicial de que se trate es por medio de un poder especial o general en los términos de los artículos 73 a 77 del Estatuto Adjetivo Civil.

Finalmente debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 73 de la codificación referida, las personas solo pueden comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado, comoquiera que solo este cuenta con la capacidad para actuar al interior del mismo en defensa de los intereses que le corresponda defender. Razón por la cual, al carecer el apoderado de la parte demandante de la facultad legal para representarla judicialmente, por haberse conferido el poder de forma indebida, como ya se explicó en el párrafo antecedente, resultan improcedentes todas las actuaciones adelantadas por este último, precisamente por no contar respecto de su cliente, de forma particular, con el derecho de postulación para actuar al interior del proceso en representación del interesado.

En cuanto al titulo base de ejecución encontramos que tratándose de un documento ordinario debe cumplir con los requisitos legales de contener una obligación clara expresa y exigible y una vez examinado encontramos que no se aportó la carta de instrucciones ni tampoco un documento donde se indique el capital soluto y el capital adeudado, respecto del cual se persigue su pago forzado por medio de la acción ejecutiva, motivo por el cual resulta diáfano que del documento aportado como fundamento de la pretensión ejecutiva no se desprende el valor de la obligación reclamada y como consecuencia carece de los requisitos de ser claro y expreso lo que se traduce en la improcedencia de la presente acción.

La anterior interpretación, compartida por la Corte Constitucional en sentencia T–747 de 2013 en los siguientes términos:

“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

> *(…) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.*
>
> *Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. (subrayado y negreado fuera de texto colocado para resaltar).*
>
> *Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.*
>
> *Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*
>
> *De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."*

Como se puede ver no hay documento aportado por la actora ni la demanda contiene una obligación clara y expresa, por ende, carece del requisito de claridad exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no presta mérito ejecutivo y como consecuencia no es procedente el cobro ejecutivo pretendido por la demandante, motivo por el cual debe revocarse la decisión objeto de reparo y en su lugar proferir auto negando el mandamiento de pago por presentarse las falencias mencionadas.

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto del 12 de marzo de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representado por adolecer el documento aportado como título base de ejecución del requisito mencionado en el presente escrito.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en su lugar se proceda a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y se archiven las presentes diligencias.

Del señor Juez,

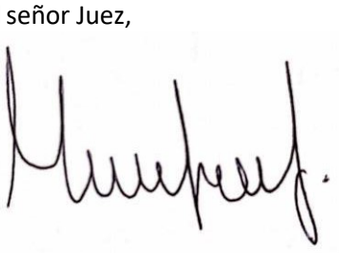

MARIANA SÁNCHEZ SERRANO

C.C. 1.075.300.880 de Neiva

T.P. 335.667 del C.S. de la J.